



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bello, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Accionante	GABRIEL JAIME ROJAS BENÍTEZ C.C. 1.128.456.520 Y JULIÁN DUQUE ARISTIZÁBAL C.C. 98.716.563
Accionado	JAIME CARLOS ALCIDES MESA RAMÍREZ C.C. 98.461.952
Radicado	05088-40-03-001-2017-01032-00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

De conformidad con el memorial obrante a folio 23 de este cuaderno, y a tono con la certificación expedida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO que milita a folio 34; entra el Despacho a analizar la procedencia de la solicitud de acumulación de procesos incoada por uno de los demandantes, verbigracia, el señor JULIÁN DUQUE ARISTIZÁBAL, en escrito del 13 de diciembre de 2018, advirtiendo que la acumulación de marras se pretende con respecto al proceso que cursa ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, cuyo radicado es el 2017-01086.

En virtud de lo dicho, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES,

Si bien es cierto que el objeto de este instituto procesal no es otro que la economía procesal y el efectivo acceso a la justicia, también lo es que la Ley 1564 de 2012 ha dispuesto una serie de reglas para que tal instrumento pueda aplicar. Así, el Art. 464 del C.G.P., enseña: *“ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

Desde esta óptica se accederá a la petición elevada por la parte demandante, por cuanto se cumplen a cabalidad los presupuestos consagrados para ello, pues lo solicitó quien funge como parte demandante dentro de este proceso y dentro del proceso que se pretende acumular, es decir, el señor JULIÁN DUQUE ARISTIZÁBAL; en este negocio se libró mandamiento de pago el 17 de octubre de 2017, mientras que en el adelantado en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO se dictó tal auto el 13 de diciembre de 2017; no ha precluido la etapa consagrada en el inciso primero del artículo 464 Ibídem, esto es, la acumulación se formuló antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa; y se trata de dos procesos ejecutivos que se adelantan ante la misma especialidad.

Es por ello que se ordenará oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO para que remita el expediente con radicado 2017-01086, en aras de acumular tal proceso con el que acá se tramita, suspendiendo igualmente este último hasta que ambos se encuentren en el mismo estado, por cuanto este negocio con radicado 2017-01032 ya cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Así, hasta tanto no se encuentren en el mismo estado ambos procesos ejecutivos, no se resolverá respecto de la liquidación de crédito y de costas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bello,

RESUELVE,

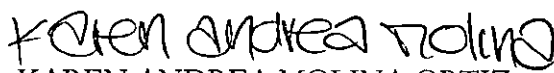
Primero. Aplicar la acumulación de este proceso, solicitada por el señor JULIÁN DUQUE ARISTIZÁBAL, uno de los demandantes dentro de este proceso, con el ejecutivo quirografario que cursa ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, cuyo radicado es el 2017-01086, y los extremos de la litis son JULIÁN DUQUE ARISTIZÁBAL como demandante y JAIME CARLOS ALCIDES MESA RAMÍREZ como demandado.

Segundo. Oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO para que remita el expediente con radicado 2017-01086.

Tercero. Suspender el proceso que acá se adelanta con radicado 2017-01032, hasta tanto este como el negocio tramitado en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO con radicado 2017-01086, se encuentren en el mismo estado.

Cuarto. Hasta tanto no se encuentren en el mismo estado ambos procesos ejecutivos, no se resolverá respecto de la liquidación de crédito y de costas.

NOTIFÍQUESE


KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
LA JUEZ

(4)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ a las 8:00 A.M. El Secretario
--



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bello, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Oficio N° 0757

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: JULIÁN DUQUE ARISTIZÁBAL C.C. 98.716.563 y OTRO

EJECUTADO: JAIME CARLOS ALCIDES MESA RAMÍREZ C.C. 98.461.952

RADICADO: 05-088-40-03-001-2017-01032-00

REF.: REQUIERE INFORMACIÓN

Comunico a ustedes que mediante auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

«Primero. Aplicar la acumulación de este proceso, solicitada por el señor JULIÁN DUQUE ARISTIZÁBAL, uno de los demandantes dentro de este proceso, con el ejecutivo quirografario que cursa ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, cuyo radicado es el 2017-01086, y los extremos de la litis son JULIÁN DUQUE ARISTIZÁBAL como demandante y JAIME CARLOS ALCIDES MESA RAMÍREZ como demandado. Segundo. Oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO para que remita el expediente con radicado 2017-01086. Tercero. Suspender el proceso que acá se adelanta con radicado 2017-01032, hasta tanto este como el negocio tramitado en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO con radicado 2017-01086, se encuentren en el mismo estado. (...)»

Atentamente,

DORA PLATA RUEDA

Secretaria

(4)